



Olavarría, 30 de abril de 2025

Sr. Presidente del HCD
Concejal Guillermo Santellan
S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevar el siguiente proyecto de Ordenanza y solicitar que el mismo sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Honorable Concejo Deliberante, a fin de que tome estado parlamentario.

Saluda a Ud. cordialmente



VISTO:

El Expediente N° EX-2024-96614334- -APN-DGDMDP#MEC, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución 267/24 de Industria y Comercio (SIyC) N° 267 de fecha 10 de septiembre de 2024 (RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC), y RESOL-2024-708-APN-ENRE#MEC del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información fehaciente y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 24.240 define a las relación de consumo como el vínculo jurídico establecido entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Que, a través del Artículo 4° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, se dispone que los proveedores de bienes y servicios están obligados a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que proveen, y las condiciones de su comercialización.

Que, también, en el orden de ideas que se desarrollan, el inciso a) del Artículo 37 del texto legal referido califica como abusivas e ineficaces y, por lo tanto, no convenientes, aquellas cláusulas que desnaturalicen las obligaciones del proveedor o limiten la responsabilidad por daños.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece, entre otras cuestiones, que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario su derecho a reclamar una indemnización si le son facturadas sumas o conceptos indebidos.



Que con el transcurso del tiempo se ha ido transformando en una práctica generalizada, para una gran cantidad de proveedores en el mercado, la inclusión y facturación, dentro de la documentación comercial emitida a los consumidores por el suministro de bienes y servicios, conceptos ajenos a aquellos contratados por el consumidor.

Que la práctica descrita configura no sólo una violación al deber de brindar un trato digno a los consumidores, sino que importa también una clara violación a la libertad de elección del consumidor, garantías que ostentan rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

Que la situación expuesta implica, a su vez, una posible afectación a los derechos que posee el consumidor respecto de la información con la que debe contar al momento de realizar pagos de bienes y servicios contratados.

Que mediante su artículo 1° de la resolución del Visto, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO resolvió que “La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, conforme las denomina el artículo 3° de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio, sin perjuicio de toda otra información de carácter general que corresponda incluir en el documento emitido, conforme a la norma aplicable”.

Que cabe señalar que el mencionado artículo 3 de la Ley N° 24.240, en su parte pertinente, define la relación de consumo como “Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”.

Que, por su parte, el artículo 2 de la Resolución de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIyC) N° 267 de fecha 10 de septiembre de 2024 (RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC) contempla las sanciones por los eventuales incumplimientos a esa norma, para lo cual se remite al régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias.



Que el artículo 3° de la Resolución de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIyC) N° 267 de fecha 10 de septiembre de 2024 (RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC) establece un plazo de 30 días de adecuación a la norma a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Que, a la luz de la normativa sancionada por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, debe entenderse que estas tasas dispuestas por normas locales resultan ajenas al servicio al que refieren esas facturas, el cual es controlado y regulado por un organismo de carácter federal -como es el ENRE- que se rige y aplica normativa de igual carácter.

Que en la ciudad de Olavarría el servicio público de Energía Eléctrica y Obras Sanitarias es potestad del Municipio y, este concede a COOPELECTRIC.

Que el Concejo Deliberante de Olavarría sancionó las ordenanzas 103/74 de Alumbrado Público – y las Ordenanzas 2027/95 – 3217/08 y 3502/11 – Fondo de Obra de Infraestructura de Obras Sanitarias; y todas ellas, forman parte de las boletas de servicios públicos.

Por todo lo expuesto, el Bloque de Concejales de la Libertad Avanza eleva el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1.- Otórgase al ejecutivo municipal un plazo de 30 días a partir de su aprobación para que instruya al concedente – Coopelectric –, eliminar todo concepto ajeno al servicio de Energía Eléctrico y Obras Sanitarias, en todo el partido de Olavarría.

ARTÍCULO 2.- Transcurrido el plazo perentorio e incumplido el artículo 1°, DEROGASE las ordenanzas 103/1974 – 2027/1995 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.